

Demanda Fijación Cuota alimentaria para adultos mayores
Radicada 2024-00058-00
Auto Inadmite Dda.

Interlocutorio Civil No. 139

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Verbal Sumario (Fijación Cuota Alimentaria adultos)
DEMANDANTE: Carmen Teresa López Arias en representación de sus
progenitores Javier López Tamayo y María Gilma Arias Alzate
DEMANDADO: Jesús Andrés López Arias.
RADICADO: 2024- 00058-00

ANTECEDENTES

La señora **Carmen Teresa López Arias**, con C.C. No. 24.436.475 y domiciliada en la ciudad de Aranzazu, actuando en nombre propio, presentó en contra del señor **Jesús Andrés López Arias** con C.C. No. 16. 138.513 demanda para adelantar a través de proceso verbal sumario **fijación de alimentos para adultos mayores**.

Solicitó la demandante:

Primero: Sírvase ordenar a el señor JESÚS ANDRÉS LÓPEZ ARIAS suministrarle a sus señores padres adultos mayores MARIA GILMA ARIAS ALZATE y JAVIER LÓPEZ TAMAYO, un porcentaje equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, y demás prestaciones sociales de toda índole, pagaderos en el lugar que residen los adultos mayores, durante los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la señora CARMEN TERESA LÓPEZ ARIAS, o a órdenes de la cuenta bancaria que el despacho disponga para tal fin; además que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Segundo. Sírvase ponerle de manifiesto al demandado, sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor, en caso de incumplir con lo resuelto por su honorable despacho, ya sea en forma provisional o definitiva.

Tercero: Sírvase ordenar a Migración Colombia, para que se restrinja la salida del país del

Demanda	Fijación Cuota alimentaria para adultos mayores
Radicada	2024-00058-00
Auto	Inadmite Dda.

señor JESÚS ANDRÉS LÓPEZ ARIAS, mientras se surte la totalidad del proceso de fijación de cuota alimentaria.

Cuarto: Así mismo se pretende que el señor JESÚS ANDRÉS LÓPEZ ARIAS entregue a sus padres MARIA GILMA ALZATE y JAVIER LÓPEZ TAMAYO, dos cuotas alimentarias extras, como lo indica la norma, por el porcentaje equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, pagadero durante los primeros 5 días del mes de junio y los primeros 5 días del mes de diciembre, respectivamente.

Quinto: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia registro civil de nacimiento de la señora Carmen Teresa López A.
- Copia registro civil nacimiento del señor Jesús Andrés López A.
- Copia documento identidad de Carmen Teresa López A.
- Copia documento identidad del señor Javier López Tamayo.
- Copia documento identidad de Carmen María Gilma Arias Alzate.
- Constancia de no acuerdo No. 015 de 2022, emitido por la Comisaria de Familia del municipio de Aranzazu.
- Copia del certificado de tradición con No. Matrícula 118-4943

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Título Único, Capítulo Primero al referirse a la demanda y su contestación establece entre otros:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

5.- Cuando quien formula la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so

Demanda	Fijación Cuota alimentaria para adultos mayores
Radicada	2024-00058-00
Auto	Inadmite Dda.

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”.

De acuerdo con lo preceptuado por el Código General del Proceso, siendo la demanda instrumento para el ejercicio de derecho de acción, ésta debe tener en cuanto a:

- **Sus pretensiones** precisión y claridad, de tal forma que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.
- **Sus hechos** una determinación y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.
- **Sus pruebas**, deben aportarse la totalidad de los documentos en poder del demandante, pues estas son relevantes para el sentido de la decisión.

Sobre el particular dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

"Si la demanda es un instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen "con precisión y claridad", es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º el CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente proceder al análisis de las diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen".¹

Analizada con detenimiento la demanda, se encuentra en primer lugar, que la misma dista mucho de cumplir con el requisito de la *precisión y claridad*, tanto en el acápite de las pretensiones como en la redacción de los hechos que exige el artículo 82 del C.G.P., bástenos ubicarnos en el acápite de las pretensiones, concretamente en la pretensión primera arriba transcrita, en donde se pretende el suministro de una cuota alimentaria, en otras palabras se pretende como lo dice el encabezamiento de la demanda "FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA", pero tal precepto riñe con los hechos de la demanda en los que se advierte que éste si suministra una cuota alimentaria para la manutención de sus progenitores y que lo que pretende la aquí demandante es

¹ Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco DUPRE Editores Bogotá, D. C. – Colombia de 2016.

Demanda	Fijación Cuota alimentaria para adultos mayores
Radicada	2024-00058-00
Auto	Inadmite Dda.

el aumento de dicha cuota, situación que igualmente se desprende del acta de conciliación cuando inicialmente se dice:

"HECHOS Y PRETENSIONES: "Aumentar por cambios de la dinámica familiar, la cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación Nro. 18 del 02 de octubre de 2020 ..."

"Dado que mi hermano recibe aproximadamente ... propongo que la cuota que él entrega aumente a \$800.000 mensuales".

"Mis ingresos mensuales ... para sufragar lo que ella solicita, por lo que me mantengo en la cuota que actualmente estoy dando".

Realmente es un proceso de fijación de cuota alimentaria, o un proceso de aumento de cuota alimentaria y si es lo segundo, como puede el despacho decidir sobre tal aumento si no existe constancia ni documento alguno que indique cual es el valor que se aporta como cuota alimentaria.

En sentir del Despacho, si bien es procedente la obligación alimentaria a favor de los ascendientes legítimos (padres) tal y como lo estipula el numeral 3 del artículo 411 del Código Civil Colombiano, que refiere a quienes por ley se deben alimentos, necesidad que debe ser demostrada, según lo establece el artículo 420 de la misma normatividad, tal situación no implica que en su condición de hija la señora Carmen Teresa López Arias pueda actuar legítimamente como apoderada judicial de los señores Javier López Tamayo y María Gilma Arias Alzate, pues no ostenta el título de abogada, ni existe constancia de haberse adelantado proceso alguno para que hubiese sido designada como PERSONA EN APOYO JUDICIAL de sus progenitores, ni siquiera se aduce en la demanda la razón por la cual los esposos López Tamayo y Arias Alzate, no pueden actuar en su propio nombre.

El artículo 73 del Código General del Proceso, al referirse al DERECHO DE POSTULACIÓN, establece que toda demanda debe presentarse a través de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Tal pronunciamiento encuentra respaldo en el Decreto 196 de 1971 por medio del cual se dictó el estatuto del ejercicio de la abogacía, cuando estipula:

ARTÍCULO 25. *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

Demanda	Fijación Cuota alimentaria para adultos mayores
Radicada	2024-00058-00
Auto	Inadmite Dda.

No obstante, el mismo decreto contempla en sus artículos 28 y 29 dos (2) excepciones a la norma anterior.

En la primera, es viable litigar sin ser abogado en procesos de mínima cuantía, pero siempre y cuando sea en CAUSA PROPIA, situación que no se configura en el caso presente, pues los alimentos no se solicitan para la señora Carmen Teresa López Arias quien formulara la demanda, sino para sus progenitores.

La segunda excepción la contempla el artículo 29 del citado Decreto 196 de 1971, la cual permite litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería; entendiéndose que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Es claro para el Despacho que ninguna de las excepciones se configura para el caso presente y ello impide decidir sobre la admisión de la demanda, lo que puede ser solucionado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo 90 del CGP, so pena de su rechazo, lo que es viable adecuando los hechos de la demanda con las pretensiones conforme a lo pedido por el Despacho y el sustento de la disposición que autoriza a la aquí demandante para actuar en representación de sus progenitores.

Adelantar un proceso sin que el accionante tenga derecho de postulación o esté legitimado legalmente para el efecto, conduciría inexorablemente y a corto plazo a una decisión nugatoria por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU**, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda Verbal sumaria de Fijación de cuota alimentaria para adultos mayores, promovida por la señora **Carmen Teresa López Arias** en representación de sus progenitores **Javier López Tamayo** y **María Gilma Arias Alzate**, por las razones expuestas.

Demanda

Fijación Cuota alimentaria para adultos mayores

Radicada

2024-00058-00

Auto

Inadmite Dda.

Segundo: **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por obvias razones el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Cuarto: Por las mismas razones expuestas, el Despacho se abstiene de facultar a la señora Carmen Teresa López Arias identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.436.475 para actuar en representación de sus progenitores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica
RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 32 del 11 de marzo de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107e53e53c95a3d933ca7ad64e89fcda22a2c869083b1578fb2274ca77be5a46**

Documento generado en 08/03/2024 09:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>